

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPESACION FAMILIAR DEL CESAR  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS ROSADO IGUARAN  
**RADICACIÓN** : 20 001 41 89 001 2018 00896 00  
**ASUNTO** : Seguir adelante la ejecución

**AUTO No.0012**

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

**RESUELVE:**

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CAJA DE COMPESACION FAMILIAR DEL CESAR –COMFACESAR- y en contra JUAN CARLOS ROSADO IGUARAN.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO**  
Juez

|  |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br>MULTIPLE DE VALLEDUPAR<br>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 001 Hoy 14-01-2018<br>Hora 8:A.M. |
| NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario   |

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CAJA DE COMPEACION FAMILIAR DEL CESAR NIT. 892399989-8  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS ROSADO IGUARAN C.C. 15.174.676  
**RADICACIÓN** : 20 001 41 89 001 2018 00896 00  
**ASUNTO** : Medida cautelar

**AUTO No.00013**

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado JUAN CARLOS ROSADO IGUARAN, C.C. 15.174.676, como empleado de la empresa RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A.S. Para su efectividad oficiase al pagador de la anterior empresa, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS. M/L (\$22.500.000)

**El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)**

**Notifíquese y Cúmplase.**

**MARIA DEL PILAR RAVAJEAU OSPINO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación  
en ESTADO No. 001 Hoy 14-01-2019 Hora 8:A.M.

**NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**REF.** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** ANDRES FELIPE MAESTRE LABRADA  
**DEMANDADOS:** LILIBETH RAMIREZ MENDOZA  
ANIELKA ORTIZ PEDROZO  
**RADICACIÓN** : 20-0001-41-89-001-2016-00618-00.

**Auto: 0004**

En atención a que en el certificado de tradición y libertad del vehículo campero de placas AUV-320, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto (fl. 4 cuad. de medidas), se observa que el vehículo -aquí embargado- se encuentra hipotecado a favor del BANCO FINANDINA S.A. este Despacho de conformidad con el art. 462 del C.G.P. ordenará a la parte accionante que notifique de la existencia del presente proceso al referido acreedor hipotecario, lo anterior para los fines previstos en la citada disposición normativa.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** De conformidad con el art. 462 del C.G.P. se ordena a la parte accionante que notifique de la existencia del presente proceso, en la forma establecida en los arts. 290 a 293 del C.G.P., al acreedor hipotecario (BANCO FINANDINA S.A.), lo anterior para los fines previstos en la citada disposición normativa.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación  
en ESTADO No 001 Hoy 14-01-2019 Hora 8:A.M.

**NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S NIT. 900.873.126-1  
**DEMANDADO:** SAMUEL ENRIQUE LOPEZ AGUILAR C.C. 1.007.252.594  
**RADICACIÓN:** 20 001 41 89 001 2018 00481 00  
**ASUNTO** : Medida cautelar

**AUTO No. 00010**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho procede a corregir el auto N° 5843 de fecha 30 de noviembre de 2018 (fl. 04), teniendo en cuenta que en la referencia del citado proveído se enunció como radicado el N° 20 001 41 89 001 2018 00482 00, siendo lo correcto 20 001 41 89 001 2018 00481 00.

En virtud de lo anterior, el auto quedará así:

“En atención a las medidas previa de embargos solicitadas por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado SAMUEL ENRIQUE LOPEZ AGUILAR C.C. 1.007.252.594, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA S.A, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS S.A, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCOOMEVA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO OCCIDENTE. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida hasta la suma CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.810.894)

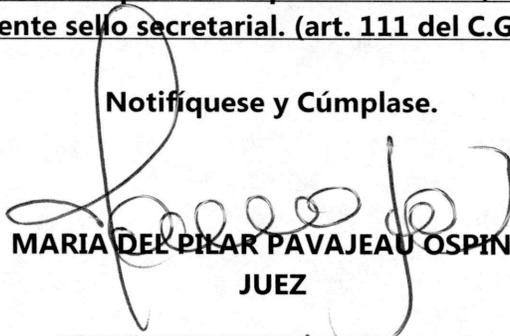
**El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)**

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado SAMUEL ENRIQUE LOPEZ AGUILAR, C.C. 1.007.252.594, como empleado del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Para su efectividad ofíciese al pagador de la anterior entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.810.894)

**El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)**

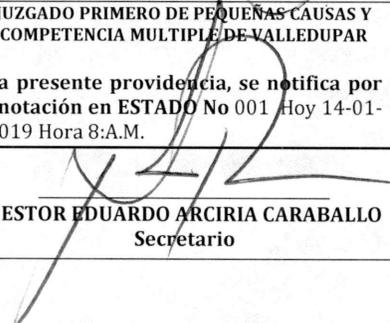
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por  
anotación en ESTADO No 001 Hoy 14-01-  
2019 Hora 8:A.M.

  
**NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) enero de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO.**  
**ACCIONANTE : ENORIS DEL SOCORRO MOLINA BENAVIDES**  
**ACCIONADO : COMFACOR - EPS-S**  
**RADICACION : 200-01-41-89-001-2016-01401-00.**

**AUTO N°.0005**

Revisado el expediente, avizora el Despacho que el auto del 06 de diciembre de 2018, por medio del cual se admitió el presente incidente de desacato y se corrió traslado al representante legal de COMFACOR EPS-S para que conteste el incidente pida o allegue las pruebas que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela, no fue notificado a la parte incidentada, por lo que previo a proferir el respectivo fallo, esta judicatura con el fin de evitar nulidades y salvaguardar el debido proceso, ordena notificar el prenombrado proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación  
en el ESTADO No 001 Hoy 14/01/2019 Hora 8:A.M.

**NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** FLAVIO DE JESUS DUQUE ZULUAGA  
**DEMANDADO:** JOSE JULIO BARRIGA JIMENEZ  
**RADICACIÓN** : 20-0001-41-89-001-2018-01405-00.  
**ASUNTO** : Mandamiento de pago

**AUTO No.0014**

Por haber sido subsanada y venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago a favor de FLAVIO DE JESUS DUQUE ZULUAGA y en contra de JOSE JULIO BARRIGA JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$20.154.442)*, por concepto de capital adeudado, discriminado así:
- OCHO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$8.089.000), correspondiente al pago realizado el 31 de marzo de 2017.
  - SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$629.000), correspondiente al pago realizado el 08 de mayo de 2017.
  - QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$556.227), correspondiente al pago realizado el 23 de mayo de 2017.
  - QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$556.227), correspondiente al pago realizado el 20 de junio de 2017.
  - QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$556.227), correspondiente al pago realizado el 25 de julio de 2017.
  - QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$556.227), correspondiente al pago realizado el 17 de agosto de 2017.
  - QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$556.227), correspondiente al pago realizado el 20 de septiembre de 2017.
  - QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$556.227), correspondiente al pago realizado el 13 de octubre de 2017.
  - QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$556.227), correspondiente al pago realizado el 17 de noviembre de 2017.
  - QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$556.227), correspondiente al pago realizado el 19 de diciembre de 2017.
  - QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$556.227), correspondiente al pago realizado el 22 de enero de 2018.
  - QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$556.227), correspondiente al pago realizado el 21 de febrero de 2018.
  - CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$476.172), correspondiente al pago realizado el 14 de marzo de 2018.
  - CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), correspondiente al pago realizado el 20 de marzo de 2018.
  - TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$398.000), correspondiente al pago realizado el 23 de marzo de 2018.

- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada uno de las obligaciones, hasta que el pago total se efectúe.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

**SEGUNDO:** Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

**TERCERO:** Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

**CUARTO:** Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA DEL PILAR PAVAJEU OSPINO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación  
en ESTADO No 001 Hoy 14/01/2019 Hora 8:A.M.

**NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** FLAVIO DE JESUS DUQUE ZULUAGA C.C. 71.113.173  
**DEMANDADO:** JOSE JULIO BARRIGA JIMENEZ C.C.77.190.932  
**RADICACIÓN** : 20-0001-41-89-001-2018-01405-00.  
**ASUNTO** : Medida cautelar

**AUTO No.0015**

En atención a la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado JOSE JULIO BARRIGA JIMENEZ, C.C.77.190.932, el cual se distingue con las siguientes características:

PLACAS: VAT 222; CLASE: CAMIONETA; SERVICIO: PARTICULAR; MODELO: 2013; MARCA: NISSAN; CHASIS: 3N6DD23T5ZK922063; SERIE: 3N6DD23T5ZK922063; COLOR: VERDE OSCURO.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, CESAR para que se sirva inscribir el respectivo embargo a favor de este Juzgado en el proceso de la referencia y emitir el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1.

**El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)**

Notifíquese y Cúmplase,

**MARIA DEL PILAR PAVAJEU OSPINO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO  
N° 001 Hoy 14/01/2019 Hora 8:A.M.

**NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ALFAMEDICAL JE S.A.S.  
**DEMANDADO:** COLOMBIANA DE MEDICINAS S.A.S.  
**RADICACIÓN** : 20 001 41 89 001 2017 01054 00  
**ASUNTO** : Se ordena el emplazamiento

**AUTO No. 0006**

De conformidad con la solicitud obrante al folio 39 del cuaderno principal, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de COLOMBIANA DE MEDICINAS S.A.S, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin se publicará por una sola vez en el periódico "El tiempo" o a través del "El Espectador".

Así mismo, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal anteriormente mencionada, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No 001 Hoy 14/01-2019 Hora  
8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ALFAMEDICAL JE S.A.S. NIT. 900776657-3  
**DEMANDADO:** COLOMBIANA DE MEDICINAS S.A.S. NIT. 900177355-4  
**RADICACIÓN** : 20 001 41 89 001 2017 01054 00  
**ASUNTO** : Medida cautelar

**AUTO No. 0007**

En atención a la solicitud que antecede (fl. 13 Cuad. Med.), comisionese al Alcalde Municipal de Valledupar, para que se sirva designar a quien corresponda con amplias facultades para señalar día y hora, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes que conforman el establecimiento de comercio COLOMBIANA DE MEDICINAS SA.S. –COLMEDICINAS S.A.S.-, NIT. 900177355-4 (Art. 516 C.Co.).

Para tal fin se nombra como secuestre al señor(a) JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ<sup>1</sup>, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial.

Fíjese como honorarios provisionales al secuestre y a cargo de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$260.410), equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002.

**“El Despacho Comisorio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).”**

Notifíquese y Cúmplase,

**MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO**  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001 Hby 14/01-2019 Hora 8:A.M.                     |
| <br>NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario |

<sup>1</sup> Procedió el Despacho a nombrar como secuestre al señor JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, quien hace parte de la lista de auxiliares categoría 1, toda vez que según lo dispuesto en la resolución DESAJVAR17-792, de fecha 31 de marzo de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, no se conformó lista para la modalidad de secuestre en el municipio de Valledupar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 - 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, once (11) de enero dos mil diecinueve (2019)

**Ref.** : EJECUTIVO  
**Demandante** : ANDRES FELIPE OSORIO SINGULAR  
**Demandado** : RAFAEL GUTIERREZ CASTILLA  
**Radicación** : 20001-41-89-001-2018-001266-00  
**Asunto** : No se repone auto

**Auto: 0002**

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 16 de octubre de 2018 este Juzgado se abstuvo de decretar la posesión material del vehículo automotor de plazas UDN 497 marca Volkswagen, Color Negro N° Motor CBP659198 clase particular modelo 2015.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del mencionado proveído, al respecto adujo, que su inconformismo está en la abstención que tuvo el despacho de decretar el embargo de la posesión material del vehículo automotor.

De otro lado, indicó con respecto a la embargabilidad de la posesión de los bienes muebles e inmuebles que está considerada como un hecho o derecho y se encuentra regulada por la Ley 1564 de 2012, la cual le brindo un aspecto más amplio al acreedor para que pudiese determinar el momento procesal para perseguir los bienes del deudor, que si bien no se encuentran registrados a nombre de aquel si pertenecen él por tener la posesión.

Agrega el recurrente que el artículo 593 numeral 3, incluyo de manera expresa el embargo de la posesión de los bienes muebles e inmuebles, solo indicando que es la parte demandante quien debe acreditar la posesión del bien mueble sujeto a registro.

Solicita se reponga el auto de Fecha 16 de octubre de 2018 N° 4914 en lo relacionado con la medida cautelar consistente en embargo y secuestro del vehículo automotor, aduce que se acredita su existencia a través del certificado de tradición y libertad.

**CONSIDERACIONES**

Esta Judicatura NO repondrá el proveído de fecha 16 de octubre de 2018, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 593 num. 3 del C.G.P. establece:

**“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción.....

(...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 -- 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.” (subrayas fuera de texto).

La anterior disposición consagra una figura novel en la normatividad procesal civil colombiana, cual es, el embargo de bienes sujetos a registro (y secuestro) el de embargos de la posesión, es decir, a partir de la expedición de la Ley 1564 de 2012 es posible en nuestro país que recaigan medidas cautelares sobre los derechos derivados de la posesión

La medida citada en precedente pone de presente que la norma no trata exclusivamente los bienes inmuebles, sino también de todos los bienes que requieren de estas formalidades para su tradición.

Por otro lado, es ilegal, para sustentar esta afirmación se observa que de los artículos 2 y 47 de la Ley 769 de 2002 se extrae que cualquier medida cautelar que pueda recaer sobre vehículos automotores está sujeta a registro, por lo que el embargo de derechos derivados de la posesión es violatoria de la ley.

Las medidas cautelares son taxativas, por tanto si no están enmarcadas en la Ley, no pueden aplicarse extensivamente, como lo ha hecho el recurrente. Se vislumbra que si el demandado no es el propietario inscrito del automotor que se está embargando, no es posible el embargo solicitado; tampoco procede el secuestro, porque este es el complemento del embargo cuando de bienes sujetos a registro se trata. Mucho menos procede embargar la eventual posesión que pudiera ostentar el demandado.

Ahora bien, el recurrente tilda la negativa de no ordenar la medida de embargo de la posesión del bien mueble, no tiene el despacho mayor sustento y argumentación solo aduciendo que es la parte demandante que debe acreditar la posesión.

Al respecto se le indica que debe ser el titular del bien mueble que debe tener la propiedad la norma citada por el tocado de la de defensa artículo 593 numeral 1 y 3° del C.G.P.

El de bienes sujetos a registro y el de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos.

La prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo automotor, es la tarjeta de propiedad del vehículo, documento público que no puede ser sustituidos por otro, como lo prescribe el artículo 256 del Código General del Proceso, toda vez que se trata de un requisito ad substantiam actus. (...) aun cuando en el escrito de reposición se alega la calidad de poseedor del demandando del vehículo que se presente embargar, se observa que no existe ningún elemento suasorio que permita inferir que él acreedor sea un poseedor, esto es, no existe prueba testimonial, o documental, verbi gracia, contrato de compraventa del vehículo, pago de los impuestos del mismo, celebración del contrato de seguro respecto de aquél, etc; o pruebas de otra naturaleza que demuestren esa condición. Debe recordarse que el artículo 762 del Código Civil, define la posesión así: *Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR**  
**CARRERA 12 N° 15 - 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3**

(...) de conformidad con los artículos 1757 señala a quien incumbe probar del Código Civil y 167 del C.G.P, corresponde a las partes acreditar en el proceso los supuestos fácticos que soportan las posiciones jurídicas asumidas por cada uno de éstas, a fin de lograr su puntual propósito procesal. Es del caso anotar que a folio 3 del cuaderno de medida cautelar obra certificado de tradición el vehículo objeto de Litis y aparece como propietario JAIME ANDRES TOSCANO ZULETA, quien no es parte dentro del proceso.

Al respecto la doctrina ha expresado:

De otra parte, el embargo de la posesión es ilegal, pues de los artículos 2 y 47 de la Ley 769 de 2002 se extrae que cualquier medida cautelar que pueda recaer sobre vehículos automotores está sujeta a registro, y que si el demandado no es el propietario inscrito del automotor, no es posible el embargo ordenado por el juzgado, tampoco el secuestro, menos la posesión.

No comparte esta agencia judicial el argumento expuesto por el recurrente, toda vez que, en el sub-júdice no se decretó el embargo (y secuestro) de derecho de dominio alguno, caso en el cual era necesario que la propiedad del vehículo automotor recayera en cabeza del demandado; en este caso, no se ordenó el embargo y secuestro de la posesión (o derechos derivados de la posesión) que tuviese el señor RAFAEL GUTIERREZ CASTILLA en determinado automotor, medida que no es posible a la luz de lo consagrado en el artículo 593 num. 1 y 3.

CONSIDERACIONES FINALES. En cuanto a la súplica elevada por el representante judicial de la accionante en el memorial del recurso de reposición, visible a fls. 11 y 12, en el sentido de que se revoque- por parte de este Juzgado -del vehículo cuya posesión se pretende embargar, considera esta Judicatura que no es procedente, pues la providencia del Juzgado se decidió de conformidad a las normatividad vigente.

En consonancia con lo expuesto, es claro que el demandante no probó la condición de propietario del acreedor, a *contrario sensu*, se demostró que tal derecho estaba radicado en persona distinta; tampoco se acreditó la calidad de poseedor, toda vez que no se allegó prueba indicativa del *corpus* y del *animus* como elementos configurativos de la posesión material que a la postre no se adujo en el proceso, pues si bien, carece de aptitud demostrativa para probar la condición de poseedor del demandado, del vehículo automotor objeto de Litis.

El embargo y secuestro de vehículo automotores es un bien sometido a registro y por ende debe procederse a su embargo como se acostumbra para bienes sometidos de esa naturaleza en concordancia con lo señalado por la ley 769 de agosto 6 de 2002 artículos 46 y 47. (Hernando Fabio López Blanco parte especial tomo II página 789)

Así las cosas, este Juzgado no repondrá el proveído impugnado, en consecuencia, se ordenará continuar con el trámite del proceso. Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 - 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO reponer** la providencia recurrida, por lo expuesto en la parte motiva, mantener en firme el auto calendaro de octubre de 2018.

**SEGUNDO.-** Continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO**  
**Juez**

|  |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR   |
| La presente providencia, se notifica por<br>anotación en ESTADO No <u>001</u> Hoy<br><u>14-01-2019</u> Hora 8:A.M. |
| <br>NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO<br>Secretario   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
VALLEDUPAR EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN PISO 3

Valledupar, Enero once (11) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: HECTOR EDUARDO ALVAREZ GOMEZ  
Demandados: JUAN JOSE PAEZ  
Radicado: 20001-41-89-001-2017-00903-00.  
Asunto: Se corre traslado a solicitud de desembargo.

**Auto: 0001**

Visto el escrito que antecede elevado por el ejecutado JUAN JOSE PAEZ (fls. 13-14 Cuad. de Med.), mediante el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medida cautelar, de conformidad por lo establecido por el inciso 3 final artículo 461 del C.G.P., se dispone darle traslado por término de días (3) días al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No 001. Hoy 14-01-2019 Hora 8: A.M.



Néstor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOMULNEGOCIOS NIT 900062521-6  
**DEMANDADOS:** JOSE MANUEL CUELLO MARTINEZ C.C. 5.008.320  
PATRICIA JIMENEZ VILLAREAL C.C. 49.737.401  
**RADICACIÓN:** 20001 41 89 001 2016 01230 00  
**ASUNTO:** MEDIDA CAUTELAR.

**AUTO N° 0015**

En atención a la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 23 Cuad. Med.), el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada PATRICIA JIMENEZ VILLAREAL, C.C. 49.737.401, dentro del proceso seguido en su contra, en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, bajo el radicado 2016-889.

Para su efectividad comuníquese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que se sirva realizar la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 del Código General del Proceso.

**El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).**

Notifíquese y Cúmplase,

**MARIA DEL PILAR PAVAJEU OSPINO**

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO  
N° 001 Hoy 14/01/2019 Hora 8 A.M.

**NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

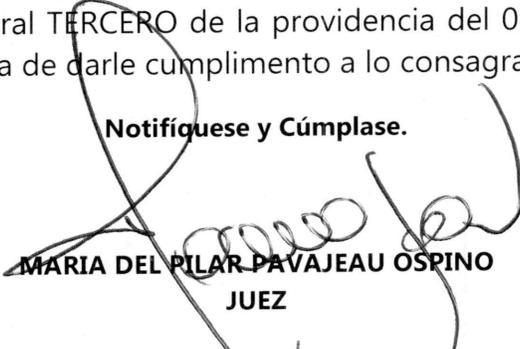
**Ref.** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante** : CONJUNTO CERRADO VERDECIA NIT. 900829299-9  
**Demandado** : MARLON LOPEZ DE CASTRO C.C. 77.177.314  
**Radicación** : 20001-41-89-001-2017-01319-00  
**Asunto** : Se abstiene de seguir adelante la ejecución

**AUTO: 0009**

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, las notificaciones del demandado MARLON LOPEZ DE CASTRO, fueron realizadas en una dirección diferente a la informada a esta judicatura dentro del proceso de la referencia. (art. 291 numeral 3 inciso 2 del C.G.P.).

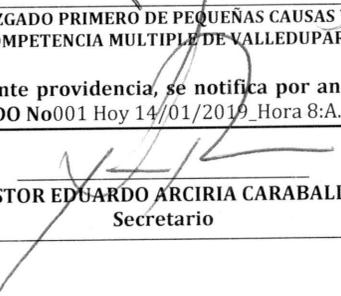
Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal establecida en el numeral TERCERO de la providencia del 01 de marzo 2018 (fl.13 Cuad. Principal), so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación  
en ESTADO No001 Hoy 14/01/2019\_Hora 8:A.M.

  
**NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante** : CONJUNTO CERRADO VERDECIA NIT. 900829299-9  
**Demandado** : MARLON LOPEZ DE CASTRO C.C. 77.177.314  
**Radicación** : 20001-41-89-001-2017-01319-00  
**Asunto** : Medida cautelar

**AUTO: 0008**

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente o del 50% los dineros que llegare a percibir por concepto de honorarios el demandado MARLON LOPEZ DE CASTRO, C.C. 77.177.314, como empleado y/o contratista de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. Para su efectividad, comuníquese al pagador de dicha universidad, a fin de que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$3.375.000)

**El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)**

**Notifíquese y Cúmplase.**

**MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación  
en ESTADO No001 Hoy 14/01/2019\_Hora 8:A.M.

**NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**PROCESO** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** : DALILA CASTRILLO MEJIA C.C. 32.658.876  
**DEMANDADO** : RAFAEL GABRIEL CAMACHO SABALLETH C.C. 85.464.094  
**RADICACIÓN** : 20 001 41 89 002 2018 0590 00  
**ASUNTO** : Medida cautelar

**AUTO N°.0011**

En atención a las medidas previas de embargo solicitadas por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado RAFAEL GABRIEL CAMACHO SABALLETH, C.C. 85.464.094, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la anterior entidad, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad. Previéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (30.000.000).

**El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.).**

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación  
en ESTADO No. 001 Hoy 14-01-2019 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario